



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08-001-33-33-001-2021-00123-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	ROBERTO JUNIOR MANTILLA MARTINEZ
DEMANDADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
JUEZ	GUILLERMO ALFONSO AREVALO GAITAN

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la demanda instaurada por el señor ROBERTO JUNIOR MANTILLA MARTINEZ, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD; en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997, modificado por la Ley 1383 de 2010, así como el Art 818 del estatuto tributario.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS

La parte demandante enuncia los siguientes hechos:

“

1. El día 03/03/2021 presente derecho de petición al tránsito de soledad atlántico, mediante el cual solicite se decretara la prescripción de los comparendos que inmediatamente relacionare de la siguiente manera, 0002586342 de fecha 12/05/2012, y 0002586341 de fecha 12/05/2012. estableciendo un derecho a favor de ROBERTO JUNIOR MANTILLA MARTÍNEZ con la decisión administrativa de cuyo incumplimiento, se vio vulnerado y quebrantado todos mis derechos constitucionales y legales, El mencionado acto fue publicado mediante respuesta al derecho de petición, bajo el radicado # 1566 en el cual la entidad en mención, negaban mi petición.
2. Como se lee claramente, la ley 769/2002 en su artículo 159. Modificado por la ley 1383/10 artículo 26, reza de la siguiente manera Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; La prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con La notificación del mandamiento de pago. La Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
3. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito así mismo el código estatuto tributario. Nos dice lo siguiente ACCION DE COBRO TRIBUTARIO - Prescribe a los 3 años contados a partir de la fecha en que se hace exigible / PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO – Es decir 3 años en total contados desde cuando se hizo exigible, se da INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION CUANDO SE DA INICIO AL COBRO COACTIVO es decir cuando se libra MANDAMIENTO DE

Expediente: 08-001-33-33-001-2021-00123-00

Medio De Control: Acción De Cumplimiento

Demandante: Roberto Mantilla Martínez

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD

PAGO. y este tiene 3 años para prescribir la acción de cobro coactivo y/o mandamiento de pago; lo que quiere decir conforme al artículo 159 serían seis años en total una para que se de el fenómeno de la prescripción del comparendo y la otra para que opere la prescripción de la acción de cobro.

4. una vez reunidos todos los requisitos de favorabilidad entiéndase, reunido el tiempo suficiente y prudente se constituyó a mi favor un derecho que consistente en la prescripción extintiva, Como se desprende del tenor literal de lo arriba referido, no hay duda que el derecho era de aplicación inmediata, y se dictó en forma contraria a la norma, de la cual sólo podía provenir su cumplimiento inmediato.

5. No obstante lo anterior, la entidad pública está obligada a que cumpla con lo conceptuado a la norma y se ha negado reiteradamente a darle cumplimiento a la norma con fuerza material de ley 769/2002 art 159 y al artículo 818 del estatuto tributario, alegando diversas razones, ninguna de las cuales justifica la renuencia a su cumplimiento, ni justifica el retardo para hacerlo, ni mucho menos el motivo a no darle cumplimiento, pues la norma está amparada con presunción de legalidad, ya que en contra de ella no se ha producido hasta este momento decisión judicial que la declare inconstitucional.

6. por todo lo anterior señor juez el día 11 de mayo de 2021 presente a la secretaria de tránsito y transporte de soledad un requerimiento de cumplimiento como requisito de procedibilidad, que hasta la fecha dicha accionada ha sido renuente a darle contestación a la misma.”

PRETENSIONES

La pretensión del accionante se transcribe literalmente:

“Muy comedidamente solicito al señor juez a que se le de cumplimiento de la norma arriba referida y se decrete la prescripción de los comparendos 0002586342 de fecha 12/05/2012, y 0002586341 de fecha 12/05/2012, demando de usted se digne ordenar y hacer cumplir la norma antes invocada.”

TRAMITE.

La solicitud de cumplimiento fue presentada el 8 de junio de 2021 siendo sometida a reparto de manera equivocada como acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla, despacho judicial que mediante auto de 22 de junio de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión para su reparto entre los jueces administrativos del circuito de Barranquilla.

El 23 de junio de 2021 correspondió por reparto a este despacho judicial, el cual la admitió mediante auto de 24 de junio de 2021, ordenando la notificación de dicho auto al accionado, a través su representante legal o quien haga sus veces o quien esté facultado para el efecto, actuación que se verificó el 25 de junio de 2021. Pese a lo anterior, la accionada no contestó la demanda.

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

La accionada no contestó la acción de cumplimiento.

III. CONSIDERACIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde al despacho **determinar** si la acción de cumplimiento es procedente en procura de ordenar al Instituto de Transito del Atlántico, según corresponda, a través de su

Expediente: 08-001-33-33-001-2021-00123-00

Medio De Control: Acción De Cumplimiento

Demandante: Roberto Mantilla Martínez

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD

representante legal, a efectos de qué cumpla con lo establecido del artículo 159 de la ley 769 del 2002 y 818 del Estatuto Tributario y en consecuencia, decretar la prescripción del acuerdo de pago solicitado por la actora.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, **"toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo"**. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". A su vez, en desarrollo de esta norma constitucional, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 reiteró que "toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

NATURALEZA Y PROCEDENCIA.

Para el despacho resulta conveniente señalar a efectos de la decisión del litigio traído a esta jurisdicción, que de acuerdo al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado¹, la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política pretende hacer efectivo el Estado Social de Derecho, haciendo real, por parte de sus autoridades, el cabal acatamiento y total observancia de las normas, que de acuerdo con el principio de legalidad enmarcan el ejercicio de las funciones a su cargo.

La ley 393 de 1997, dispone que toda persona podrá acudir ante autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de **ley o actos administrativos**, o contra acciones u omisiones de particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas.

Luego el Honorable Consejo de Estado² ha reiterado que la acción de cumplimiento tiene como finalidad la de hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, ya sea natural o jurídica, pública o privada, en cuanto sea titular de intereses jurídicos, de exigir tanto de las autoridades públicas como de los particulares que cumplan funciones públicas, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a su cumplimiento, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, en orden a que el contenido de éste o aquella se concrete en la realidad, y no se quede su vigencia supeditada a la voluntad particular de quien es el encargado de su ejecución³. En esa medida, se ha dicho que las condiciones que debe reunir la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende a través del ejercicio de la acción de la acción se contraen, **a que la obligación sea clara, expresa y exigibles**⁴. Ahora, en cuanto a la procedencia de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado⁵ ha indicado:

¹ CONCEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera Ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil tres (2003) Radicación número: 88001-23-31-000-2003-00002-01(ACU) Actor: HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A., Demandado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

² Ver sentencia de fecha 19 de abril de 2007, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dentro del proceso radicado bajo el No. 08001-23-31-000-2006-01403-01 (ACU), siendo Consejera Ponente la Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

³ Ver auto de fecha diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso radicado bajo el No. ACU-2259, siendo Consejero Ponente el Dr. Delio Gómez Leyva

⁴ Ver sentencia de fecha treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", dentro del expediente radicado bajo el No. ACU-367, siendo Consejero Ponente el Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁵ CONCEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-

“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se **exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento**; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, **el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento**, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción”.

En esta misma línea, en recientes pronunciamientos el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que son **exigencias para la prosperidad** de la acción de cumplimiento⁶, las siguientes:

“...(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la

norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda se le ordene. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y, **(iv) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.**”

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado⁷ se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre **la imposibilidad que tiene el Juez que conoce de una acción de cumplimiento para convertirla en una acción contenciosa y así, determinar derechos concretos reclamados por la parte accionante.**

Adicionalmente, dicha Corporación también ha indicado, que **tampoco procede cuando el tema de debate en la acción de cumplimiento se soporte en derechos inciertos de carácter particular**, en la medida que la acción establecida por el Constituyente en el artículo 87 de la Carta Política esta institucionalizada para obtener **el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en normas con fuerza de ley o actos administrativos cuya existencia y exigibilidad sean indudables.**

Al respecto, se dijo:

“Así pues, esta sala de decisión ha manifestado reiteradamente que la acción de cumplimiento **no ha sido instituida para discutir derechos inciertos de carácter particular**; siendo así, la pretensión del actor no corresponde a la órbita de

23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIA ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO., Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

⁶ CONCEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00358-01(ACU), Actor: FUNDACION BIODIVERSIDAD., Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

⁷ “Así las cosas, no es posible para el juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante.” (Sentencia de 31 de octubre de 1997, Radicado ACU-025, con ponencia del Consejero de Estado German Ayala Mantilla).

Expediente: 08-001-33-33-001-2021-00123-00

Medio De Control: Acción De Cumplimiento

Demandante: Roberto Mantilla Martínez

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD

competencia del juez de cumplimiento, que se contrae a hacer efectivas obligaciones contenidas en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos cuya existencia y exigibilidad sean indudables. En tal virtud, tiene que haber certeza del alcance del deber reclamado por el actor a través de la acción de cumplimiento y de que la entidad pública demandada es la responsable de cumplirlo por expresa disposición legal o administrativa.⁸

LA CONSTITUCIÓN DE LA RENUENCIA

Es deber del despacho **revisar** lo relativo a la constitución en renuencia, verificación de la cual se hizo un estudio inicial al momento de la admisión del medio de control y que se realizara nuevamente a efectos de despejar dudas en los siguientes términos.

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente** haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]". (Negrillas fuera del texto).

Es importante que la solicitud permita determinar, que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente **en la constitución en renuencia** de la parte demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

En este caso, consta en el expediente que en escrito del 11 de mayo de 2021, el demandante formuló petición ante la demandada, en la que además de reclamar el cumplimiento del Art 159 de la Ley 769 de 2002 y el Art 818 ET, advirtió lo siguiente:

"De manera especial solicito al señor SECRETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL TRANSITO DE SOLEDAD, se digne ha (sic) decretar la prescripción y ordenar al simit la desanotación de los comparendos arriba mencionados y descritos. De no darle estricto cumplimiento a mi petitum dentro de los 10 días, se CONSTITUIRA COMO RENUENCIA, de acuerdo a lo establecido en la ley 393/1997 art 8. Lo cual se agotará EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, por lo cual me veré en la obligación de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo y demás entes de control".

Para el despacho es claro que el documento se entiende como una solicitud específica de cumplimiento de las normas con fuerza material de ley de las que pretende el actor su cumplimiento, y que indiscutiblemente constituyen en renuencia a la entidad accionada.

Entonces, es claro para el despacho, que el requisito de procedibilidad exigido de manera imperiosa por la ley especial en consonancia con la Ley 1437 de 2011 artículo 161, previo a demandar, fue satisfecho por la demandante en debida forma, por lo que se permite inferir razonablemente sin ambages, que no se trataba de una simple petición, sino, que su objetivo estaba centrado en constituir en renuencia a la accionada en los términos de la ley 393 de 1997.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Posición de la demandante.

⁸ Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencia de 19 de octubre de 2006, Exp. 2006-00360-01, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

Cumplido por el actor, el presupuesto procesal previo de la constitución en renuencia, atendiendo a los argumentos que sirven de premisa, se destaca que en el sub judice, la demandante pretende que se ordene a IMTRASOL, a través del su representante legal, que cumpla con lo establecido del artículo 159 de la ley 769 del 2002 y artículo 818 del estatuto tributario, y que en consecuencia se le ordene decretar la prescripción de las sanciones por contravención a las normas de tránsito que le han sido impuestas por parte de la entidad accionada.

Visto lo anterior, se procede a verificar si se cumplen los requisitos o presupuestos de la acción de cumplimiento, cuales son:

- Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.
- **Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual.**
- Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda se le ordene.
- **Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.**

Lo primero que advierte el despacho, es que, si bien el actor pide el cumplimiento de dos normas legales como son el artículo 159 de la ley 769 del 2002 y Artículo 818 del Estatuto Tributario, lo que persigue, es la materialización de la **prescripción de una sanción impuesta por infracciones a la norma de tránsito** dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, lo que obligatoriamente hace necesarios revisar el contenido de las normas, de las cuales el actor, pide hoy su cumplimiento.

ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DEL 2002	ARTICULO 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
<p>ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.</p> <p>Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en <u>tres (3) años</u> contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la <u>notificación del mandamiento de pago.</u></p> <p>La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los</p>	<p>ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.</p> <p>Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.</p>

<p>supuestos necesarios para declarar su prescripción.</p> <p>Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.</p>	<p>El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:</p> <ul style="list-style-type: none">- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.
--	---

De las normas transcritas se logra inferir de manera razonada, que establecen dos escenarios diferentes, **i)** el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a la norma de tránsito (Artículo 159 de la ley 769 de 2002) y **ii)** por otra parte, la interrupción y suspensión del termino de prescripción de la acción de cobro coactivo (artículo 818 del estatuto tributario) normas que parecerían en principio relacionadas pero que en realidad son muy distintas, pues **la primera** nos enseña que las sanciones por infracciones a la norma de tránsito prescriben en 3 años, imponiéndole el deber a la administración de definirle la situación al presunto infractor (administrado) so pena de declararle de oficio la prescripción **-se aclara, de la sanción por infracción a la norma de tránsito-**.

La segunda, por el contrario aborda la suspensión de la prescripción, pero no de la sanción, sino de la acción de cobro, la cual **-aclara el despacho** es totalmente diferente, tanto así que tiene un término de prescripción distinto, el cual es de 5 Años, como lo establece el artículo 817 del estatuto tributario- y es la misma norma, por disposición del legislador, la que establece unas excepciones, que la interrumpen dicho término, las cuales se encuentra entre otras la

notificación del mandamiento de pago⁹ se itera dentro del término prescriptivo de 5 años dispuesto por el legislador para la acción de cobro.

El despacho observa que las normas invocadas no contienen un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la entidad demandada, que habilite de manera imperativa y automática la procedencia de esta acción constitucional de cumplimiento, en razón a que también se predica de la misma, su carácter de subsidiario, a partir de lo que se expone a continuación.

Para el despacho, lo que se pretende que se resuelva en sede de acción de cumplimiento, es una controversia de carácter subjetiva, que se suscita no solamente ante una decisión de la autoridad administrativa como lo es un acto expreso y escrito, sino también ante un acto ficto o presunto, surgido ante el silencio de la administración, frente a los cuales, por mandato del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, le corresponde resolver a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, tiene sustento en la Ley 393 de 1997 en su artículo 9 consagra la subsidiariedad para la acción de cumplimiento, norma que a continuación se transcribe:

ARTICULO 9º. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Sobre el alcance e interpretación que debe dársele a la acción de cumplimiento, la corte constitucional, al decidir una demanda de inexecutable promovida frente a la disposición en cita, en la Sentencia C-193 de 1998 con ponencia del doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, permite establecer las siguientes diferencias respecto de los actos administrativos de los cuales se solicita su cumplimiento:

ACCION DE CUMPLIMIENTO Actos administrativos generales	ACCION ORDINARIA – Actos administrativos subjetivos
<p>Quando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente - la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.</p> <p>Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas</p>	<p>Quando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales.</p> <p>En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos.</p>

⁹ Inciso primero del artículo 818 del estatuto tributario

Expediente: 08-001-33-33-001-2021-00123-00

Medio De Control: Acción De Cumplimiento

Demandante: Roberto Mantilla Martínez

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD

<p>de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.</p> <p>Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.</p>	<p>En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.</p>
---	--

Lo anteriormente expuesto, fue ratificado por la sentencia **C-638 de 2000** con ponencia del Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se indicó:

“...cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.”

Como se extrae de la ratio decidendi de ambas decisiones judiciales de rango “C” limitan el cumplimiento del acto particular, por la vía de la presente acción, escogida por el demandante, por tratarse de aspectos eminentemente subjetivos, ajenos a los intereses de la acción de cumplimiento: intereses públicos o sociales.

IV. CONCLUSION.

En consecuencia, este despacho concluye que las normas y los actos administrativos cuyo cumplimiento reclama el señor ROBERTO JUNIOR MANTILLA MARTINEZ, respecto del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, escapa al control de la acción de cumplimiento, lo que la hace improcedente.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. F A L L A:

PRIMERO: RECHACESE por improcedente la presente acción de cumplimiento presentada por el señor ROBERTO JUNIOR MANTILLA MARTINEZ, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE

Expediente: 08-001-33-33-001-2021-00123-00
Medio De Control: Acción De Cumplimiento
Demandante: Roberto Mantilla Martínez
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD

TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad a lo prescrito en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación en los términos del Artículo 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: REGÍSTRESE la presente actuación en el sistema Justicia XXI TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff586124581cc9a985deda16112c6cb4b19c2a03f3a77237a14325e5ff92b6b

Documento generado en 23/07/2021 10:43:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>